



SEGURIDAD EN EL TRABAJO

El técnico de seguridad

En torno a su «status» jurídico

La figura del técnico de Seguridad viene siendo, especialmente en los últimos tiempos, debatida. No hay congreso, asamblea, conferencia o simple reunión relacionada con la seguridad e higiene en el trabajo, donde no se discutan y analicen las funciones que ha de desempeñar en el campo de la prevención, su posición en el esquema organizativo de la empresa y, sobre todo, muy principalmente sus posibles responsabilidades ante los accidentes de trabajo producidos.

Constituye una evidente realidad que el colectivo de profesionales que ejercen como técnicos de Seguridad en las empresas en número, cada día mayor, sienten una gran inquietud ante los distintos grados de responsabilidad en que pueden incurrir y que esta inquietud debilita sus posibilidades profesionales, como tal técnico de Seguridad, e incide negativamente en la gran tarea preventivista que está llamado a cumplir.

El técnico de Seguridad es, por

Leodegario Fernández Marcos

Doctor en Derecho. Profesor numerario de Derecho de Trabajo de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Inspector Técnico de Trabajo

otra parte, el pivote esencial de toda acción que se pretenda realizar, en materia de seguridad e higiene, en el ámbito interno de la empresa; a través de él se hacen, en gran parte, efectivas las obligaciones empresariales en este campo; su preparación es especialmente cualificada en las técnicas de prevención y, por añadidura, las tareas preventivas vienen a ser el objeto de su dedicación profesional permanente en la empresa y, en la inmensa mayoría de los casos, exclusiva.

En este mismo orden de ideas el técnico de Seguridad se siente en una situación de agravio comparativo, frente a otros profesionales de la prevención, que también

desempeñan su labor en el seno de la empresa y que son una figura paralela en la prevención de las enfermedades profesionales y de trabajo: los médicos de empresa, que han sido objeto y lo son en la legislación vigente de una considerable atención normativa (prescindiendo en este momento de lo acertado o actualizado de su regulación).

Esta situación comparativa ha llevado a pedir insistentemente que se arbitre por vía legislativa un status jurídico del técnico de Seguridad que, como tal, defina su posición en la organización en la empresa, sus derechos, obligaciones, funciones, responsabilidades, etcétera, a imagen y semejanza del vigente Reglamento de los Servicio Médicos de Empresa de 21 de noviembre de 1959.

Mucho nos tememos que esta pretensión de que se dicte una normativa que podría ser sobre los Ser-

vicios Técnicos de Seguridad, en paralelo con la actualmente existente de los Servicios Médicos de Empresa, no tiene muchas posibilidades de convertirse en realidad. Las circunstancias y condiciones sociales y laborales de los años 1956 y 1959 en que vieron la luz la constitución y regulación de los Servicios Médicos de Empresa son sustancialmente distintas a las vigentes en el año 1981, en que nos encontramos, y hay que tener en cuenta, que la especialísima intervención del Estado en el ámbito interno de la empresa, que la regulación administrativa de los Servicios Médicos comporta, no es fácilmente compaginable con la filosofía laboral hoy imperante, de dejar a la autonomía colectiva, en franca retirada del intervencionismo laboral, la regulación de las condiciones de trabajo y cuyo máximo exponente es el actual Estatuto de los Trabajadores.

Por otro lado, la situación jurídica del médico de empresa, en el concreto orden de responsabilidades y en supuestos de procedimientos administrativos o jurisdiccionales penalizadores, no es sensiblemente distinta de la del técnico de Seguridad, a pesar de la detallada regulación administrativa de que parece gozar.

El hecho de que sean fundamentalmente técnicos de Seguridad, los sujetos pasivos de procedimientos penales, es simplemente debido a la mayor frecuencia y gravedad de los accidentes de trabajo, frente a las enfermedades profesionales (ver estadísticas) y *ante todo el carácter de evento repentino del accidente frente al lento proceso, que el concepto de enfermedad lleva aparejado, entre otros muchos factores.*

No creemos que sea aventurado pensar que las legítimas inquietudes del técnico de Seguridad, en la materia concreta de sus posibles responsabilidades con ocasión de accidentes de trabajo, tienen gran parte de su fundamento en el incompleto conocimiento de la compleja normativa legal, que, con certeza, y por lo que al técnico de Seguridad respecta, es notoriamente insuficiente.

Es desde esta situación, como pretendemos con este trabajo, aportar algún elemento de claridad que contribuya a alejar malentendidos y a delimitar, en la medida de lo posible,

El técnico de seguridad es el pivote esencial de toda acción que se pretenda realizar en materia de seguridad e higiene en el ámbito interno de la empresa.

la posición jurídica del técnico de Seguridad, en cuanto a su responsabilidad por accidentes de trabajo.

I. REGIMEN JURIDICO VIGENTE

Estimamos que respondemos mejor a las expectativas del técnico de Seguridad si hacemos aquí un planteamiento de «lege data», prescindiendo de formulaciones de «lege ferenda». Lo más importante es analizar el entorno legislativo actual del técnico de Seguridad, con todas sus lagunas e imperfecciones, antes que perdernos en disquisiciones de futuro que podrán o no concretarse en la realidad.

Podemos sentar, para empezar, que el técnico de Seguridad es un trabajador ligado a su empresa por un contrato de trabajo de régimen común, cualificado por sus especiales conocimientos y preparación y por la función específica que realiza en el campo de la seguridad e higiene en el trabajo, en el ámbito interno de la empresa.

Si bien, la gran mayoría de los técnicos de Seguridad son profesio-

sionales de título facultativo superior o medio, el título, en sentido estricto, no es, en el régimen vigente, definitivo y no condiciona el ejercicio de su función. Son la preparación y conocimientos específicos y la función desarrollada en la empresa, también específica, los que delimitan en estos momentos la figura del técnico de Seguridad. Sin embargo, las escasas, como veremos después, referencias legales a este profesional de la prevención utilizan siempre la palabra técnico y la categorización que, como vicepresidente del Comité de Seguridad e Higiene, le da el Decreto de 11 de marzo de 1971 vienen a suponer, de hecho, la exigencia del título facultativo.

En contraste con la gran atención normativa que a los servicios médicos de empresa presta la legislación laboral, los Servicios Técnicos de Seguridad, que pueden considerarse, y son en realidad, la institución gemela y mutuamente complementaria, en el campo de la prevención de riesgos profesionales, adolecen de una casi total ausencia de normativa jurídica.

Y decimos casi total ausencia de ordenamiento legal, por cuanto no faltan referencias en los textos legales vigentes al técnico de Seguridad.

1. En normativa de Comités de Seguridad e Higiene y Servicios Médicos

Señaladamente existen dos textos positivos de gran importancia para la seguridad e higiene en el trabajo, a los que necesariamente se ha de acudir al hablar del técnico de Seguridad: el Decreto de 11 de marzo de 1971, sobre Comités de Seguridad e Higiene y el Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa de 21 de noviembre de 1959.

El Decreto de 11 de marzo de 1971, que hemos de estimar totalmente vigente, pese a la gran transformación sufrida como consecuencia del Estatuto de los Trabajadores, por lo que se refiere a los órganos de participación; al determinar la composición de los Comités en su artículo 3.º hace expresa mención al técnico de Seguridad, y con un énfasis muy especial, en cuanto le asigna la vicepresidencia del Comité, que puede compartir, por decisión del empresario, con el jefe de los



servicios médicos de empresa. Hay, en este artículo 3.º del Decreto de 11 de marzo, no solamente un reconocimiento expreso de la figura del técnico de Seguridad, sino de su importancia y categorización dentro de la empresa, al equipararle al jefe de los servicios médicos y por encima del resto de los integrantes técnicos del Comité, como el ayudante técnico sanitario o el jefe del equipo de la brigada de seguridad, a los que también menciona individualizadamente el mentado Decreto.

Por su parte, el Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa hace reiteradamente alusión a la figura del técnico de Seguridad. Así, el artículo 41 del citado Reglamento: «Las medidas preventivas derivadas del estudio higiénico de la industria deben ser proyectadas por el técnico de Seguridad, de acuerdo con el servicio médico de empresa. Análogamente se procederá con las medidas que se estimaran necesarias con motivo de la adopción de nuevos métodos de trabajo, nuevos procesos industriales o ampliación o reforma de locales de trabajo...»

El artículo 57: «Cuando se produjera algún caso de accidente

El técnico de seguridad es un trabajador ligado a su empresa por un contrato de trabajo de régimen común, cualificado por sus especiales conocimientos y por la función específica que realiza.

grave, el médico de empresa, en colaboración con el técnico de Seguridad..., realizará un estudio del mencionado accidente para precisar su causa, forma en que se produjo y proponer conjuntamente las medidas oportunas para evitar su repetición...»

En el artículo 58: «En aquellas industrias donde existan riesgos catastróficos... el médico de empresa, de acuerdo con el técnico de Seguridad, seleccionará a los obreros precisos para la práctica de auxilios de urgencia y equipos de salvamento.»

Y, finalmente, por no hacer exhaustiva la enumeración, el artículo 82 del mentado Reglamento, que viene hasta delimitar, de algún modo, las funciones del médico de empresa y del técnico de Seguridad: «Cuando en las empresas hubiera técnico de Seguridad y, en otro caso, cuando se designase, en su defecto, algún técnico para el cumplimiento de funciones relacionadas con la seguridad..., se entenderá que la labor del médico debe realizarse en colaboración con la del técnico, quedando delimitada su actuación por su preparación biológica específica.»

Los Servicios Técnicos de Seguridad casi carecen de normativa jurídica, a diferencia de la legislación laboral que existe para los servicios médicos de empresa, que constituye una institución gemela.

Queda bastante claro, entendemos, sobre todo en el tenor y en la letra subrayada de este último artículo del Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa, no sólo el reconocimiento, en un texto de derecho positivo vigente, de la figura del técnico de Seguridad, sino hasta una cierta división y asignación de funciones preventivas entre el técnico y el médico de empresa en materia de riesgos profesionales, circunscribiendo las del médico, cuando exista técnico de Seguridad (y no olvidemos que se trata de un Reglamento de Servicios Médicos), a las propias de su preparación y formación (se entiende médica) profesional específica.

Se podría afirmar, a la vista de lo anterior, que el técnico de Seguridad es un especialista en la prevención de accidentes de trabajo, en el sentido estricto del término accidente, como el médico de empresa, es un especialista en la prevención de la enfermedad profesional y demás enfermedades o deterioros de la salud, que en el trabajo tengan su causa; y que en la medida, en que la figura del técnico de Seguridad esté establecido en una empresa, este Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa le asigna, bien que de modo indirecto, las funciones a realizar.

No es rigurosamente cierto, pues, que el técnico de Seguridad carezca de reconocimiento legal en los textos de derecho positivo vigente relacionados con la seguridad e higiene en el trabajo, e incluso de una cierta delimitación de funciones específicas en la materia; y los dos textos positivos, antes invocados, son buena prueba de ellos; las lagunas e imperfecciones de esta ordenación legal son evidentes, como igualmente evidente resulta la necesidad de llenar estos vacíos legales en una futura ordenación de la seguridad e higiene en el trabajo; pero no es admisible afirmar hoy que el técnico de Seguridad es una figura totalmente al

margen del ordenamiento jurídico-laboral. Las funciones del técnico de Seguridad vienen dadas y, en cuanto miembro prominente del Comité de Seguridad e Higiene por el artículo 8.º de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971, vigente, pese a todos sus defectos y perentoriamente necesitada de revisión. Hasta doce funciones distintas enumera este artículo 8.º, intitulado «Funciones de los Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo».

De estas funciones del Comité de Seguridad e Higiene, que se deben considerar también propias del técnico de Seguridad, en cuanto primer componente técnico del mismo, según el artículo 3.º del Decreto de 11 de marzo de 1971, destacamos las consignadas bajo los números 3) y 8): «Realizar visitas tanto a los lugares de trabajo como a los servicios o dependencias establecidos para los trabajadores de la empresa, para conocer las condiciones relativas al orden, limpieza, ambiente, instalaciones, máquinas-herramientas y procesos laborales y constatar los riesgos que pueden afectar a la vida o salud de los trabajadores e informar de los defectos y peligros que advierte a la dirección de la empresa, a la que propondrá, en su caso, la adopción de las medidas preventivas necesarias y cualesquiera otras que considere oportunas». (ap. 3). «Cuidar que todos los trabajadores reciban una formación adecuada en materias de seguridad e higiene y fomentar la colaboración de los mismos en la práctica y observancia de las medidas preventivas de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales.»

Estas funciones que menciona la Ordenanza vigente, como propias de los comités de Seguridad e Higiene, quedan reforzadas en el Estatuto de los Trabajadores, concretamente en los puntos 3 y 5 del artículo 19.

El Estatuto de los Trabajadores se

refiere, sin nombrarlos a los comités de Seguridad e Higiene, cuando habla de «órganos y centros especializados competentes en la materia, a tenor de la legislación vigente» en el apartado 3, relativo a inspección y control de las medidas de seguridad obligatorias, y cuando más adelante, en el apartado 5, vuelve a hablar de «órganos internos de la empresa competentes en materia de seguridad», como los legitimados para requerir al empresario y, en su caso a la autoridad laboral, en los supuestos de probabilidad seria y grave de accidente por inobservancia de la legislación aplicable, para que adopte las medidas de seguridad apropiadas o suspender sus actividades en la zona o local de trabajo o con el material en peligro; o incluso, y, si el riesgo de accidente fuera inminente, para acordar la paralización de actividades.

No parece ofrecer duda alguna a la doctrina jurídico-laboral, en la interpretación de este artículo 19 del Estatuto, que las expresiones utilizadas de «órganos especializados competentes» y «órganos internos de la empresa, competentes en materia de seguridad e higiene», hacen referencia a los comités de Seguridad e Higiene de los que el técnico de Seguridad forma parte relevante.

No es menos cierto que en el cumplimiento de esta amplia gama de funciones el técnico de Seguridad debe actuar siguiendo los cauces de funcionamiento del Comité de Seguridad e Higiene reglamentarios, que, como órgano colegiado que es, adopta sus decisiones mayoritariamente, en supuestos de discrepancia.

Se podría argumentar que el técnico de Seguridad no es mencionado de modo expreso en la extensa redacción del artículo 8 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene, pero tampoco se menciona la figura del médico de empresa, pese a la detallada regulación que de sus funciones en la materia contiene el Reglamento de 21 de noviembre de 1959, pero esto es un defecto de técnica jurídica y de descoordinación normativa, evidentemente muy acusados en la ordenación reglamentaria de la seguridad e higiene.

El Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa, tantas veces invocado, también constituye una vía

indirecta, pero muy expresiva, por las constantes alusiones a la figura del técnico de Seguridad, de las funciones y posición de éste, en cuanto a las tareas preventivas a desarrollar, como tal profesional de la seguridad e higiene en el trabajo.

Problema de distinta naturaleza es el status del técnico de Seguridad en el esquema organizativo de la empresa. Dijimos, más arriba, que el técnico de Seguridad es la figura a través de la cual se hacen efectivos, en el ámbito de la empresa, la mayor parte de las obligaciones empresariales, en materia de seguridad e higiene. En este sentido, el técnico de Seguridad debe recibir desde su designación, como tal, una cierta delegación de funciones en materia de prevención de riesgos profesionales, que, evidentemente, y de hecho, puede o no producirse.

En todo caso, está claro que las funciones que puede cumplir el técnico de Seguridad en la empresa, en cuanto a su actuación individualizada como tal técnico, constituyen una proyección del poder de organización y dirección del empresario, perfectamente compatible con su actuación, como miembro del Comité de Seguridad e Higiene, que tiene una ordenación reglamentaria, como hemos visto. En la práctica es este poder de organización y dirección, que al empresario o titular de la empresa reconoce el ordenamiento jurídico, el que condiciona decisivamente el concreto «status» del técnico de Seguridad, en cuanto a su posición en el organigrama de la empresa. De aquí que no pueda hablarse de un status orgánico homogéneo del técnico de Seguridad, que depende y dependerá, en cada caso, de ese principio básico en Derecho laboral, de que la organización de la empresa corresponde al empresario, o titular principio, que no es fácil pueda quebrarse en el futuro por vía legislativa o reglamentaria.

Parece lógico suponer que si las obligaciones, en materia de seguridad e higiene, recaen principal y fundamentalmente sobre el empresario, a la vista, sobre todo, del carácter contractual de éstas, como ha venido a ratificar el vigente Estatuto de los Trabajadores en el párrafo 1 del artículo 19 (1) y que si el técnico de Seguridad es el vehículo a través del cual se hacen efectivas la mayor parte de estas

El técnico de seguridad tiene en el derecho positivo vigente una doble cualidad, fuente, a su vez, de una doble serie de obligaciones confluyentes y limitadas: en cuanto a miembro del Comité de Seguridad e Higiene y en cuanto a tal técnico individualizado.

obligaciones empresariales, la posición de éste en la organización de la empresa, tenga el rango necesario y suficiente, el status organizativo idóneo, que le permita cumplir con eficacia su cometido preventivo y hacer efectivas las obligaciones que le impone el ordenamiento jurídico.

Con todo, y en virtud del poder de organización empresarial, el nivel orgánico puede variar y no cabe establecerlo taxativamente y la experiencia presenta innumerables situaciones.

2. En la Ordenanza General de Seguridad e Higiene

Pero el examen del texto básico, en materia de seguridad e higiene, que es la Ordenanza General de 9 de marzo de 1971, donde se concretan positivamente, las obligaciones y derechos de los diversos estamentos implicados conduce, de modo directo, a considerar al técnico de Seguridad, incluido en el artículo 10 de la misma, rubricado como «obligaciones y derechos del personal directivo, técnico y de los mandos intermedios». No cabe otra interpretación, y, por supuesto, no referido exclusivamente al técnico de Seguridad, sino a todas las personas que, aunque no sean profesionales de la seguridad en el trabajo, desempeñen en la empresa puestos de dirección, técnicos o de mando de hombres. Lo que se quiere significar es que es en este artículo 10 de la Ordenanza donde el técnico de Seguridad tiene que encuadrarse y hallar el alcance de sus derechos y obligaciones.

Insistimos, en aras de la claridad, en que las obligaciones que impone

este artículo 10 no van referidas de modo exclusivo al técnico de Seguridad, sino a todos los directivos, técnicos y mandos, incluso intermedios (sic) de la empresa, pero es claro que afectan más intensamente al técnico de Seguridad, en cuanto profesional de la materia y en la medida en que pueda ostentar la cualidad de directivo, técnico o mando.

La redacción que al artículo 10 da la vigente Ordenanza puede, evidentemente, ser objeto de crítica. Especialmente desafortunada es la inclusión, bajo el mismo epígrafe, de figuras de características tan distintas, como el «directivo» y el «mando intermedio», por resaltar los extremos de aquel.

Entre el directivo y el mando intermedio existe una distancia organizativa abismal, con la lógica repercusión, en cuanto poderes, facultades y capacidades de decisión dentro de la empresa. Por si fuera poco, los propios términos de «personal directivo», «personal técnico» y «mando intermedio» son figuras de contornos muy imprecisos, verdaderos conceptos «válvula», en terminología de derecho administrativo, que hacen muy difícil precisar, en la práctica, y en cada caso concreto, quien efectivamente ostenta esta cualidad que depende, como es obvio, de múltiples datos o factores de hecho y que obligará a remitirse, en cada supuesto, al organigrama de la empresa.

Entendemos que es en esta definición de los conceptos utilizados que no están firmemente establecidos y que se emplean al fijar las obligaciones y derechos del personal directivo, técnico y mando intermedio, en materia de seguridad e higiene, en el artículo 10 de la Ordenanza General, donde radica la gran cantidad de problemas que se plantean en la práctica a la hora de determinar responsabilidades, con ocasión del acaecimiento de accidentes de trabajo.

(1) Art. 19.1.: «El trabajador, en la prestación de sus servicios, tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene.»

Baste decir, a título ilustrativo, que la configuración jurídica del término «directivo», a los efectos de la exclusión del ámbito laboral, que señalaba el artículo 7.º de la derogada Ley de Contrato de Trabajo de 1944 (hoy artículo 2 del Estatuto de los Trabajadores) ha dado lugar a centenares de pronunciamientos jurisprudenciales de nuestro Alto Tribunal.

El problema es general, como decimos, para estas categorías de personas, incluidas en el artículo 10 de la Ordenanza, pero es especialmente intenso para el técnico de Seguridad, al que, sin duda alguna, debe incluirse en este artículo.

De todas las obligaciones y consiguientes derechos que enumera el artículo 10 es, sin duda, la más importante y decisiva la de «prohibir» o paralizar en su caso los trabajos en que se advierte peligro inminente de accidentes o de otros siniestros profesionales cuando no sea posible el empleo de los medios adecuados para «evitarlos», precepto distinto, y que opera, con independencia de la facultad de igual naturaleza atribuida a los «órganos internos de la empresa competentes en materia de seguridad e higiene» a que se refiere el artículo 19 del Estatuto de los Trabajadores.

En los supuestos en que el técnico de Seguridad, que normalmente y en la práctica, no forma parte de la «línea», sino del «staff» de la empresa, tenga facultades y capacidad de decisión, por supuesto derivados de la dirección de la empresa, sobre el jefe directo de los trabajos a realizar para prohibir o paralizar estos trabajos de peligro inminente de accidentes, parece claro que está plenamente incurso en los conceptos y obligaciones que señala el artículo 10 y esto tiene una inmediata repercusión en la esfera de las responsabilidades que eventualmente hubiera lugar a exigir.

Por el contrario, si el técnico de Seguridad por condicionamientos organizativos carece de poder decisorio para adoptar esta clase de medidas, su posición frente a eventuales responsabilidades queda sensiblemente disminuida, sin olvidar que siempre, y en todo caso, existen otras obligaciones, como la de asesoramiento, que son inherentes a su condición de profesional espe-

Es como participe de los poderes directivos de la empresa o del empresario, cuando puede hallarse el límite de las obligaciones y funciones del técnico de seguridad, según le asignan los textos legales vigentes.

cializado de la seguridad e higiene en la empresa.

Pero el tema de las responsabilidades del técnico de Seguridad y fundamentalmente en la esfera jurídico-penal, estimamos que, por su interés, queda reservada a una segunda parte de este trabajo y por no hacerlo extenso en exceso.

II. CONCLUSIONES

El análisis que hemos realizado de la normativa vigente pone de relieve, en primer lugar, que el técnico de Seguridad no carece, en absoluto, de un «status», de una posición jurídica, en cuanto tal, en la esfera de la seguridad e higiene, bien que ésta sea insatisfactoria y necesitada de corrección. Tal vez la vía más idónea para ello fuera la propia Ordenanza General y, en ella, el desglose del artículo 10, en donde vemos, insístimos, el origen de gran parte de los problemas que hoy inquietan y preocupan al técnico de Seguridad.

Una segunda conclusión es que el técnico de Seguridad tienen en el derecho positivo vigente una doble cualidad, fuente a su vez de una doble serie de obligaciones confluyentes y limitadas, ambas de su función y preparación específica, que es la prevención del riesgo

profesional: en cuanto miembro destacado del Comité de Seguridad e Higiene y en cuanto tal técnico individualizado, con reflejo legislativo en el artículo 10 de la Ordenanza General y en el Reglamento de los Servicio Médicos de Empresa.

En la primera condición forma parte de un órgano colegiado, como es el Comité, que es una institución de participación de los trabajadores en la empresa y que como tal adopta sus decisiones colegiadamente. En tal condición no representa al empresario, que en la composición actual es el presidente, salvo que, accidentalmente, ocupe la presidencia en su cualidad de vicepresidente, que le señala el Decreto de 11 de marzo de 1971. Su papel en este caso es eminentemente técnico, pues en base a esta condición y de técnico más cualificado, forma parte del mismo y contribuye a formar la decisión unitaria del Comité.

En el segundo aspecto, en cuanto técnico de Seguridad individualizado, ligado a la empresa, con vínculo laboral común, salvo que tenga la cualidad de personal de alta dirección a que se refiere el artículo 2-1 a) del Estatuto de los Trabajadores (supuesto posible, pero no probable), sus funciones y facultades son derivación del poder de dirección del titular de la empresa y su actuación en el campo de la seguridad e higiene es proyección de este poder de dirección, constituyendo, como dijimos antes, el medio a través del cual alcanzan efectividad las obligaciones empresariales en este campo.

En cuanto participa como tal técnico de los poderes directivos del empresario, sólo en éste o en la organización arbitrada por este empresario en la empresa, puede hallarse el límite de las obligaciones y funciones que le asignan los textos legales vigentes a que nos hemos referido, y este sería el factor determinante de sus deberes y eventuales responsabilidades, forzosamente a analizar en cada caso concreto.

Desde los anteriores supuestos, que constituyen la realidad legislativa vigente sobre la figura del técnico de Seguridad, es como se puede abordar el tema de las responsabilidades de éste, muy principalmente en la esfera jurídico-penal y que serán objeto de la segunda parte de este estudio de próxima aparición. ■